

LEY
ORGANICA DE HACIENDA

EDICIÓN HECHA POR
EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SEGÚN EL DECRETO
LECISLATIVO SANCIONADO EN 15 DE SETIEMBRE DE
1899.



QUITO
*
IMPRENTA NACIONAL

FBI 11100 0033-00
30046693-02
F. -61539

216.076
B1995
Bj-2

LEY ORGANICA DE HACIENDA

~~~~~

## CAPITULO I

### DE LA DIRECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 1º Al Presidente de la República, como Jefe de la administración, le corresponde la dirección de las rentas establecidas y que se establezca en adelante.

Art. 2º Todo decreto, reglamento ó disposición que dictare para la ejecución y observancia de las leyes en este ramo, será autorizado por el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no será obedecido.

## CAPITULO II

### DEL MINISTRO DE HACIENDA.

Art. 3º Son atribuciones del Ministro de Hacienda, como órgano del Poder Ejecutivo:

1ª Administrar el departamento de Hacienda, dirigiendo cuanto en él estuviese mandado ejecutar, y cuidando tanto de los bienes nacionales, de su conservación y mejora, como de la recaudación de las rentas y exacta liquidación de las cuentas de los deudores al Erario; y también de la estricta distribución de los caudales públicos, satisfaciendo cumplidamente á los empleados y acreedores de la Nación;

2<sup>a</sup> Poner al despacho del Poder Ejecutivo los asuntos que ocurra, comunicando las órdenes que se dicte para su cumplimiento; y suministrar al Jefe de la Nación las indicaciones y datos para el aumento y progreso de todos los ramos de la Hacienda pública;

3<sup>a</sup> Disponer que se lleve una razón prolija de los bienes, rentas y contribuciones de la Nación;

4<sup>a</sup> Visitar por sí las oficinas del ramo existentes en la Capital, y por medio de los Gobernadores, las de las provincias, exigiendo los informes convenientes; cuidar de que la recaudación de las rentas se haga en los períodos que se fije, informándose de si los empleados de Hacienda llenan exactamente sus deberes, y corrigiendo las faltas que se note;

5<sup>a</sup> Velar por que se observen las leyes y decretos de Hacienda y Contabilidad, dictando las medidas convenientes para que se presenten oportunamente las cuentas;

6<sup>a</sup> Conocer de los reclamos que los contribuyentes hagan de las resoluciones de las Juntas de Hacienda, respecto de las contribuciones é impuestos fiscales, y corregir las injusticias ó errores comprobados, exonerando ó rebajando á los que indebidamente hubiesen sido gravados y disponiendo que se grave á los que sin causa justificada hayan sido exceptuados ó figuren con un capital ó cuota menor de los que justamente les corresponde;

7<sup>a</sup> Presentar á la Legislatura, en los primeros días de sus sesiones, el Presupuesto de los ingresos y gastos para el bienio siguiente;

8<sup>a</sup> Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le concede la Constitución ó señalen las leyes.

Art. 4<sup>o</sup> Es legalmente responsable el Ministro de Hacienda, y conforme á la Constitución: 1<sup>o</sup> por suspender la ejecución de las leyes que están en observancia; 2<sup>o</sup> por adicionarlas, interpretarlas ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente; y, además, por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales contra algún ciudadano, empleado ó corporación. Es pecuniariamente responsable en el caso previsto por el art. 14.

Art. 5<sup>o</sup> La contabilidad, en el Ministerio de Hacienda, se llevará por partida doble, en los libros siguientes:

Un Diario general, un libro Mayor y los libros auxiliares, si los llevare el Ministerio,

Art. 6º El Diario general será el resumen de los Diarios de las Tesorerías, y contendrá, sumariamente, en sus respectivas fechas, todas las operaciones concernientes á los ingresos y egresos de las provincias.

Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros auxiliares, cuyo número será determinado según la naturaleza de ellas.

El Jefe de Sección de ingresos presentará al Tribunal la cuenta de las especies que se originan en el Ministerio. El cargo de esta cuenta, por las especies de papel sellado y timbres, serán las actas de posición de sellos y las facturas de las remisiones respectivas. En todo lo demás, se ceñirá la cuenta á las prescripciones legales.

El Jefe de Sección rendirá la fianza correspondiente.

Art. 7º Cada partida del Diario general será transcrita sucesivamente al Mayor, en el cual se abrirán las cuentas por orden de materias y de conformidad con las divisiones del Presupuesto.

Art. 8º Cada mes se hará el balance del Tesoro, y cada trimestre, el cuadro de sus ingresos y egresos, y se insertarán en el periódico oficial.

Art. 9º Luego que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de los diarios de Tesorería, relativos á la última quincena de Diciembre, se terminarán los libros y cuentas del año, trasladando el saldo que hubiere á los libros del año siguiente.

En los primeros días de Abril de cada año, presentará su cuenta el Ministro de Hacienda al Tribunal de Cuentas.

La cuenta del Ministro constará del balance general y de la de todos los ingresos y egresos del Tesoro en el año precedente, comparados con las asignaciones del Presupuesto, expresando los pagos hechos y los que quedan por hacerse para el saldo de los gastos. La cuenta especial de la deuda pública se presentará por separado, con distinción de capitales é intereses.

Los libros del Ministerio y las copias de los diarios de los Colectores, Administradores y Tesoreros, serán los comprobantes de esta cuenta y quedarán á disposición del Tribunal, durante el juicio de aquélla.

La cuenta del Ministro se publicará por la imprenta y se presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 10 La inversión de las rentas nacionales es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda. Por consiguiente, ningún gasto ó pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado por una ley, podrá hacerse sin que previamente haya sido ordenado á un Tesorero por el Ministro de Hacienda ó por el Gobernador respectivo, en virtud de especial delegación del Ministro.

En caso de necesidad, el Ministro de Hacienda podrá disponer de las rentas nacionales en los gastos que no hayan podido cubrirse con las rentas de la provincia; y, asimismo, llenar con rentas provinciales los gastos que deben cubrirse con las nacionales.

Art. 11. Toda orden de pago enuncia el artículo del Presupuesto del año á que ella se refiere y la causa del crédito que se trata de extinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, regularmente justificada.

Los Tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez, y los retendrán para presentarlos con sus cuentas del año, en descargo de su responsabilidad.

La orden de pago emitida por un Gobernador, no será cumplida si no contiene, además de los comprobantes, la copia de la nota del Ministerio en que conste la delegación especial para ordenar el pago.

Si se hubiese transmitido ya al Tesorero copia de la nota ministerial, bastará que el Gobernador la cite al expedir la orden.

Art. 12. Los documentos á que se refiere el artículo anterior son:

Para los gastos por personal (sueldos, raciones, viático, dietas, auxilios, inversiones, estipendios)

Las listas de revista, vales de raciones y pasaportes en comisión del servicio, para los individuos del ejército y marina; y los estados nominales de los miembros de las corporaciones y empleados rentados por el Tesoro; enunciándose el grado ó empleo, la situación de presencia ó ausencia en el servicio hecho, y la pensión debida en virtud de las leyes, decisiones y reglamentos.

Para los gastos por material [compras y arriendos de bienes raíces, muebles, construcción y reparación de edificios, embarcaciones, fortificaciones, caminos, puentes, calzadas y canales, fabricación, hechuras, composición de muebles, vestuarios, fornituras, armas, trenes, municiones.]

1º Copias ó extractos, debidamente certificados, de las decisiones ministeriales, de las contratas de venta, propuestas ó actas de adjudicación ó remate de los arrendamientos, convenios y contratos.

2º Comprobantes de entrega, de ajuste ó liquidación que anuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo ó buena cuenta.

Para los gastos por la deuda pública, deuda flotante, deuda inscrita.

Certificaciones y liquidaciones de las Tesorerías expedidas por créditos anteriores á 1862 y por orden del Ministerio, referentes á préstamos, contratos, sueldos, pensiones y otras asignaciones personales que no se hayan pagado; censos y réditos, depósitos, tutelas, manumisión é indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos de 1862 en adelante y los billetes de crédito público.

Art. 13. El cumplimiento de la orden de pago no puede suspenderse por el Tesorero pagador, sino cuando no se le presenten los comprobantes expresados en los dos artículos precedentes, ó cuando reconoce el Tesorero que hay irregularidad material en los que se le han presentado.

Hay irregularidad material, siempre que la suma expresada en la orden de pago no concuerda con la que resulta de los comprobantes; ó cuando éstos no están arreglados á lo dispuesto en el Art. 12.

En todo caso, el Tesorero pagará en manos del respectivo acreedor, de su apoderado ó del habilitado.

Art. 14. En caso de negarse al pago, el Tesorero pagador está obligado á protestar inmediatamente la orden y á dar, al mismo tiempo, al portador de ella, una declaración escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha, ó por el primer correo, dirigirá una copia de su declaración al Ministro de Hacienda.

Si, á pesar de esta declaración, el Ministro ordenador ó el Gobernador que ha dado la orden por delegación especial, requieren, por escrito y bajo su responsabilidad, que se proceda al pago, el Tesorero procederá á verificarlo, sin

más demora ni pretexto, y agregará á la orden de pago la copia de su declaración y la nota original del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio.

Tanto el Ministro de Hacienda como el Gobernador, en su caso, serán pecuniariamente responsables de la ilegalidad de la orden.

Art. 15. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del ejército en caso de guerra, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 16. Ninguna orden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores á la fecha de la emisión; y la que, en todo ó en parte, haya dejado de cubrirse dentro del año en que fué emitida, no será pagadera sino en virtud de nueva orden del Ministerio, arreglada á las disposiciones del Presupuesto.

Los Tesoreros pagadores informarán al Ministerio, al fin de cada año, de las órdenes de pago que no hayan sido totalmente cumplidas y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

Art. 17. La licencia que se conceda, hasta tres meses, á cualquier empleado, le privará del sueldo por el tiempo que ella dure.

§ ÚNICO. Cuando dicha licencia fuere motivada por enfermedad del mismo empleado, ó por enfermedad grave ó fallecimiento de su padres, hijos ó consorte, le privará solamente de la mitad del sueldo.

Art. 18. El Ministro de Hacienda formará y distribuirá entre las Cámaras Legislativas, el cuadro de todas las propiedades, muebles é inmuebles, que pertenezcan á la Nación y estén destinadas al servicio público.

Este cuadro deberá contener la indicación del uso que se les da, así como el valor real ó aproximado de ellas.

Art. 19. Cada año publicará el Ministerio un estado de los contratos celebrados por la Nación, y de las obras públicas hechas por su cuenta en el discurso del año anterior, y lo presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 20. Toda liquidación ó documento de crédito contra el Estado debe emanar del Ministerio. Las liquidaciones que confieran las Tesorerías, por decretos conformes á la ley, no serán valederas sin ser revisadas y aprobadas por el Ministerio.

## CAPITULO III

### DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Art. 21. Los Gobernadores son Jefes de la administración de Hacienda, en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del Poder Ejecutivo, cuyas órdenes recibirán por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Las atribuciones que tienen en estos ramos son:

1<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos, reglamentos y demás disposiciones concernientes;

2<sup>a</sup> Cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas; de que se cumplan las órdenes del Ministerio de Hacienda, sobre pago de sueldos y gastos; de que éstos no sean otros que los determinados en los presupuestos que haya decretado el Congreso; de que los empleados de las oficinas de Hacienda no falten al despacho diario y cumplan con sus obligaciones; y de que los que manejan intereses fiscales den las fianzas correspondientes para someterlas á la Junta de Hacienda, y remitirlas al Tribunal de Cuentas, después de aprobadas; atendiendo á que ningún empleado de Hacienda, obligado á dar fianza, ingrese al destino antes de otorgarla, y de que sea aprobada; suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposición, hasta que la cumpla;

3<sup>a</sup> Visitar cada mes las oficinas de Hacienda, practicar el corte y tanteo anual de todas, y hacer cuantos arcos crea necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos.

En la visita se examinará la exactitud de las operaciones y de la documentación y su consiguiente arreglo; se hará constar la existencia que hubiere en Caja, y se sentará acta al pié de las operaciones del mes en el Diario respectivo. En el de "Especies" se sentarán las circunstancias correspondientes al examen de ellas y del "Diario";

4<sup>a</sup> Exigir de las aduanas razón de las liquidaciones hechas cada mes y de las que han quedado pendientes, para dar cuenta al Ministerio de Hacienda;



5.<sup>a</sup> Corregir á los empleados que falten al cumplimiento de sus obligaciones, con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual ó con un arresto;

6.<sup>a</sup> Perseguir el contrabando, tomando las medidas gubernativas que se hallen en la esfera de sus atribuciones;

7.<sup>a</sup> Presidir las Juntas de Hacienda y las almonedas en que tenga interés el Fisco;

8.<sup>a</sup> Prestar cooperación y auxilios á las providencias que diere el Tribunal de Cuentas sobre lo relativo al régimen interior de la oficinas, á la cuenta y razón y á la ejecución de alcances;

9.<sup>a</sup> Examinar los presupuestos que forman las Tesorerías y demás oficinas, y cuidar de que sus Jefes los autoricen con el respectivo *Visto Bueno*, para que se hagan los gastos especificados en ellos;

10. Poner indispensablemente el *páguese* en todo documento de inversión y citar la delegación que tengan del Ministerio al pié de los comprobantes de gastos que sean conformes al presupuesto vigente. Esta misma atribución tendrán los Jefes Políticos respecto de los Colectores fiscales de los cantones, cuando se haga alguna inversión conforme á los casos previstos en los artículos 37 y 38;

Sin el *páguese*, los Tesoreros ó Colectores no podrán hacer gasto alguno, ni el Tribunal pasarlo en sus cuentas;

11. Vigilar especialmente sobre el pago de las raciones al Ejército y á los cuerpos de Policía, cerciorándose, por lo menos, una vez al mes, de que el número de soldados corresponde al que figura en los vales, para lo cual dictarán las órdenes y tomarán las providencias que juzguen convenientes;

12. Pasaren en persona, cuando lo tengan por conveniente, las revistas de Comisario; y examinar las copias de las listas que deben remitirles los Tesoreros, para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para instruírse del número de tropas, cuyo pago de sueldos deben proveer oportunamente;

13. Intervenir en los gastos que sea necesario hacer en los hospitales militares, y en todos los demás del ramo de guerra, cuidando de que se hagan con la economía posible y reclamando, si diere á ello lugar, contra la conducta de todos los empleados y dependientes que

tengan á su cargo los acopios, la ejecución y la distribución de los gastos;

14. Examinar los almacenes de guerra y marina, asegurándose de la existencia verdadera de todos los artículos en depósito, conforme á los estados que deben presentárseles;

15. Resolver las dudas que ocurran á los Jefes de oficinas para el cabal desempeño de sus obligaciones y las de sus subalternos, siempre que no sean de las que deba resolver el Supremo Gobierno ú otra autoridad;

16. Dirigir al Supremo Gobierno las propuestas para todos los empleados de rentas de sus provincias, con arreglo á lo que dispone la presente acerca de la intervención de las Tesorerías;

17. Pasar al Ministerio de Hacienda las copias de los catastros de los contribuyentes que la ley designa;

18. Cuidar de que los Escribanos pasen, cada seis meses, razón de las escrituras otorgadas ante ellos, por préstamos á mutuo, ventas, permutas y donaciones; y los Anotadores, razón de las inscripciones y anotaciones que se hubieren hecho en las respectivas oficinas.

Los Escribanos y Anotadores que, un mes después de vencido el semestre, no remitiesen al Tribunal de Cuentas estas razones, serán penados por él con una multa de diez á cuarenta sucres;

19. Firmar, rubricar y foliar anualmente todos los libros de las Tesorerías y demás oficinas de Hacienda de sus respectivas provincias;

20. Cuidar de que en los remates pertenecientes al Fisco se observen las leyes y resoluciones vigentes;

Art. 23. En el caso imprevisto de invasión ó conmoción interior, á mano armada, en que sea indispensable tomar medidas de seguridad y defensa que requieran gastos extraordinarios, y no haya tiempo de consultar al Gobierno, ni aguardar su contestación, los Gobernadores podrán decretarlos, de acuerdo con la Junta de Hacienda; y darán cuenta al Gobierno con las razones que haya para el efecto.

Art. 24. De cualquiera gasto extraordinario que manden hacer conforme al artículo anterior, dispondrán que se tome razón en la oficina donde ha de ejecutarse, cuidando de comunicar la resolución del Gobierno sobre el particular.

Art. 25. De las multas que impongan á los empleados de Hacienda, por falta de asistencia, no podrá formarse artículo contencioso, y, en caso de reincidencia, darán cuenta al Poder Ejecutivo después de la tercera falta.

Art. 26. No podrán conceder licencia para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas á los empleados de ellas, salvo los casos de enfermedad ú otros motivos poderosos, y que el término, en todo el año, no exceda de quince días.

Art. 27. En el corte y tanteo que deben dar mensualmente á las Tesorerías y demás oficinas, el Gobernador examinará, con vista de los diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en caja el sobrante, haciendo constar su monto y el resultado de la diligencia.

A continuación de las operaciones verificadas durante el mes, se sentará en el Diario de caja al acta del corte y tanteo, suscrita por el Gobernador y los empleados que tienen de rendir la cuenta, y se cuidará de elevar al Ministerio de Hacienda copia legalizada de dicha acta.

Art. 28. Si en la operación del corte y tanteo se advirtiese alguna falta en la Caja ó en los documentos, ó que hubiese omisión en el cobro de lo adeudado, ó en la liquidación de las cuentas ó derechos que corresponden al Tesoro, ú otro indicio de fraude ó equivocación, que no haya desvanecido en el acto el Administrador ó Tesorero, el Gobernador tomará inmediatamente providencias, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspensión y poniéndole á disposición del Juez competente.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, es aplicable á los Jefes Políticos respecto de los Colectores Fiscales y Tesoreros Municipales; y tanto los Jefes Políticos como los Gobernadores, harán reintegrar, por la vía de apremio, las cantidades que faltaren en la Caja, aun cuando el empleado hubiese cesado en el destino.

Art. 29. En los demás ramos de rentas en que ejerzan jurisdicción gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al aumento de ellas, valiéndose de los informes que les den los Tesoreros, Administradores y demás empleados de la Junta de Hacienda, y elevando consultas al Supremo Gobierno en todo aquello que por su en-

tividad ó naturaleza necesite de superior determinación.

Art. 30. Los Gobernadores son pecuniariamente responsables: 1º por dar posesión del destino antes que rinda fianza el que tiene que otorgarla, ó por dejar que, sin ésta, continúe el empleado; ó por no exigir el reemplazo en caso de muerte ó insolvencia notoria de alguno ó algunos de los fiadores, ó de público y notable deterioro de la propiedad hipotecada; 2º por no ordenar el reintegro de la cantidad que falte en caja al tiempo de la visita; 3º en el caso del artículo 14.

## CAPITULO IV.

### OFICINAS DE RECAUDACIÓN É INVERSIÓN.

Art. 31. En las Capitales de provincias habrá Tesorerías que se entiendan, por conducto de la Gobernación, con el Ministerio de Hacienda; y de cada una de ellas dependerán todas las oficinas y empleados de recaudación que haya en la misma provincia.

Art. 32. La Administración de Correos de Quito será la General de este ramo, y á ella estarán subordinadas las Administraciones de las demás provincias.

Art. 33. Habrá Colectores de rentas en los lugares en que, á juicio del Poder Ejecutivo, fueren indispensables.

Habrá también Receptores nombrados por el Ministerio, á propuesta en terna hecha por los Tesoreros; y los nombrados rendirán, ante la Junta de Hacienda, la fianza respectiva.

Los empleados de recaudación, sean fiscales ó municipales ó de cualquiera especie, ya gocen de sueldo fijo ó de cuota centesimal, no podrán percibir, en ningún caso, más de quinientos sures mensuales.

Art. 34. Están á cargo y responsabilidad de las Tesorerías la percepción de los caudales que deben de enterar los Administradores de Aduanas marítimas y terrestres, los Colectores ó Receptores, los demás ingresos pertenecientes á la Hacienda pública y la distribución de estos mismos caudales, conforme á los presupuestos decretados por el Congreso.

Art. 35. Dependerán inmediatamente de los Gobernadores de las provincias de quienes recibirán y cumplirán las órdenes que les comuniquen, y á ellos dirigirán las consultas y avisos que se les ocurran.

Art. 36. En las Capitales de provincias, los Tesoreros como Comisarios de Guerra pasarán personalmente las revistas de los Cuerpos del Ejército y Armada y remitirán copias de estas listas al Gobernador.

Art. 37. En caso de que el Gobierno necesite invertir caudales fuera de las Capitales de las provincias, para subsistencia de tropas y destacamentos, y no hubiere en las Tesorerías fondos suficientes para remitirlos oportunamente, los Tesoreros, bajo la responsabilidad del artículo 70, darán las órdenes convenientes para que las Administraciones ó Colecturías hagan los gastos necesarios.

Los documentos de inversión que comprueben estos gastos, se enviarán por los Colectores, cada mes, á la Tesorería respectiva, para que el Tesorero los examine é incorpore á sus cuentas.

Art. 38. Cuando haya de nombrarse algún Comisario sustituto del Tesorero, recaerá este nombramiento, si fuere posible, en alguno de los empleados de Gobierno que tenga aptitudes, para que pueda hacerse la revista y pago sin gravar á la Hacienda Nacional con ningún gasto por esta comisión.

Art. 39. La cuenta del Haber de todos los empleados y pensionistas que tengan residencia en la provincia, y de las tropas que la guarnecen, se radicará en la Tesorería de la misma provincia.

Art. 40. Para formar los ajustamientos de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros hechos en todos los puntos donde se hallaron ó se hallaren situadas, teniendo á la vista copias de las listas de revista que hayan pasado los sustitutos, quienes deberán conservarlas originales para comprobantes de sus cuentas.

Art. 41. Cuando se haga el pago de las tropas, ya sea en la Capital, ya en los Hospitales ó acantonamientos, los Tesoreros y Comisarios sustitutos entregarán su haber *en mano* á cada individuo.

Art. 42. Los guarda-parques rendirán fianza y presentarán al Tribunal de Cuentas, cada año, la de los parques en que conste no sólo lo invertido en el laboratorio y ar-

mería, sino también en toda clase de armamento y municiones, sin perjuicio del *Estado* que deben presentar mensualmente al Ministro de Guerra.

Art. 43. El *Estado* de que habla el artículo anterior se presentará por conducto de la Gobernación respectiva y por duplicado. El un ejemplar será para el Gobernador y el otro lo incorporará el Ministro á su manejo general, entrada por salida, después de contestarlo con los reparos que haya hecho en cada mes, examinarlo y aprobarlo.

Art. 44. El resguardo privativo para el servicio de las rentas internas estará subordinado inmediatamente al Tesorero principal.

Art. 45. Las Tesorerías, por sí ó por medio de Colectores ó Receptores, tendrán la recaudación de alcabalas, el cobro de los impuestos sobre el aguardiente y el tabaco, ya sea en asiento ó por administración ó patente, la venta de sal, del papel sellado, timbres de toda clase y pólvora, los arrendamientos de tierras, edificios, minerales, tiendas, covachas y cajones que pertenezcan al Gobierno, el derecho de patentes, inscripción de documentos y todos los demás créditos activos; impuestos, rentas, contribuciones y cantidades pertenecientes al Fisco que se cobren ó se cobraren en adelante, y cuya recaudación no esté encargada expresamente á otras oficinas.

El Ministerio de Hacienda designará los ramos que han de correr á cargo de las Tesorerías, Colecturías y Receptorías.

Art. 46. Recogerán los caudales que enteren los Colectores ó Receptores, y los reunirán mensualmente con los de su manejo inmediato.

Art. 47. Distribuirán entre los mismos Colectores ó Receptores, el número suficiente de papel sellado, cartas de pago, patentes y demás licencias que se necesiten para el expendio ó cobranza.

Art. 48. Despacharán en los ramos que administren las guías de los efectos que salgan de su provincia; reconociendo previamente si el contexto de aquéllas es conforme con éstos, y harán este mismo reconocimiento con los que vengan despachados de otras provincias.

Art. 49. Los Tesoreros, en junta de los Interventores, visitarán cada mes las Colecturías y Receptorías que existen en el mismo lugar, practicando corte y tanteo, y harán

cuantos arqueos crean necesarios para asegurarse de la recaudación de las rentas y de la venta de especies, así como de la existencia de los fondos.

Los Jefes Políticos harán iguales arqueos en las Colecturías y Receptorías situadas en su jurisdicción.

En caso de desfalco en las Colecturías y Receptorías, el Tesorero y el Interventor procederán en los términos del artículo 28.

El Jefe Político, en igual caso, dará inmediato aviso al Gobernador, para que proceda de conformidad á lo prescrito por dicho artículo 28.

Art. 50. Además de lo que se previene en la presente, los Tesoreros cumplirán exactamente y harán que los Colectores y Receptores cumplan las atribuciones y deberes que se designan en las leyes, reglamentos y ordenanzas peculiares á cada ramo, sobre la recaudación y cobranza.

Art. 51. Los Tesoreros propondrán, bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia, los Colectores y Receptores de los cantones y parroquias, y los demás empleados subalternos que sea necesario nombrar para la cobranza ó expendio de los ramos que administren, y los individuos del resguardo de la provincia, haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 52. En toda oficina fiscal y en las de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y Beneficencia públicas, velarán sobre la conducta de cada uno de estos empleados, y nombrarán por sí aquellos subalternos que el Poder Ejecutivo les atribuya en su reglamento; serán responsables únicos de los agentes que elijan, y árbitros para fijar la cantidad de las fianzas que les exijan. Cuidarán, además, de que el Interventor y demás empleados de sus oficinas asistan al despacho diario y cumplan con sus deberes.

Art. 53. Son obligaciones de los Interventores:

1.<sup>a</sup> Intervenir en la entrada y salida de los caudales, cuidando de la legitimidad de una y otra, haciendo que se sienten en los libros las partidas correspondientes, que serán firmadas por el Tesorero, por ellos y por el interesado.

2.<sup>a</sup> Manifestar al Tesorero las razones que les asistan para que la percepción, recaudación é inversión se hagan de algún modo más adecuado al orden y arreglo de las ren-

tas. En caso de que éste insista en ejecutarlo contra su opinión, sin replicar más, sentarán las partidas, expresando en ellas las observaciones hechas de su parte, para que produzcan el efecto conveniente en el examen de la cuenta. La protesta de los Interventores, en este caso, ó contra cualquiera operación ilegal de los Tesoreros, les exime de la responsabilidad que tienen en la custodia, recaudación é inversión de las rentas públicas.

Art. 54. Los Tesoreros de Hacienda son solidariamente responsables con los Interventores, además de los casos previstos en la ley: 1º por no hacer la visita prevenida en el art. 49; 2º por pérdida ó deterioro de los documentos de crédito ó especies realizables; 3º por retardar la recaudación de los fondos ó las ejecuciones contra los deudores; 4º por retardar las ejecuciones contra los deudores del Fisco, ó por hacer los pagos en especies; 5º por dar sueldos adelantados ó buenas cuentas por un servicio todavía no hecho; y 6º por negociar documentos de crédito pasivo del Tesoro.

En el caso primero, el Ministro Juez que conozca de la cuenta impondrá, además, al culpable, una multa de diez á veinte sucres. En los casos 4º, 5º y 6º, serán los Gobernadores los que ejerzan esta atribución.

Igual pena impondrá el Tribunal de Cuentas á los Gobernadores que, excitados por el Tribunal, no compudiesen á los deudores de cuentas á que las presenten, ó cuando dejaren de hacer la visita y corte y tanteo mensual.

Art. 55. Los Colectores recibirán las órdenes de las Tesorerías y las cumplirán exactamente: en ellas enterarán mensualmente los caudales que recauden, consignando el contingente que el Ministerio de Hacienda les designe, y rendirán, dos meses después del año económico, su cuenta general al Tribunal de Cuentas.

Art. 56. Las Colecturías no son oficinas de inversión, y á excepción del caso de los artículos 37 y 38, no se les abonará pago de ninguna naturaleza, pues los Jefes y Oficiales transeuntes recibirán sus auxilios de Tesorería á Tesorería.

Art. 57. Los Jefes Políticos, Alcaldes Municipales y Tenientes parroquiales estarán obligados á auxiliar á los Tesoreros, Colectores y demás comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado, y se asociarán á ellos para facilitarles el arreglo de los impuestos, cuando así lo exigieren.



Art. 58. Asimismo, serán responsables y quedarán sujetos á las penas que se impusieren por omisión ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por esta Ley se les señalan.

## CAPITULO V.

### CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Art. 59. En toda oficina de Hacienda, Administración, Colecturía ó Tesorería, se llevará un libro Diario en que se inscribirán, día por día y en las mismas fechas en que se hagan, todas las operaciones de la oficina, cualquiera que sea la naturaleza de ellas. Tendrán, además, un libro Mayor relacionado con el Diario.

Art. 60. El diario constará de tres columnas en el margen izquierdo: la primera para el año, la segunda para el mes y la tercera para la fecha del día.

En el espacio central se inscribirán las partidas que principiarán por las palabras *Ingreso* ó *Egreso*, según se refieran á entradas ó salidas de fondos; las partidas serán totalmente escritas en letras, sin guarismos ni abreviaturas.

El margen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas hayan de sacarse en guarismos: sobre la primera columna se pondrá *Ingresos*, y en la misma se asentarán los guarismos que los expresen; y en la segunda se pondrá *Egresos*, y en ellas se escribirán los guarismos que los representen.

Al pié de cada página se escribirá, en guarismos, la suma de cada columna con la palabra *Pasan* y se transcribirá al principio de la página siguiente precedida de la palabra *Vienen*.

Si se deslizare algún error ó equivocación, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las hojas. Toda contravención será considerada como indicio de falsedad.

Art. 61. Toda partida del Diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingreso se justifican: 1º con los *talones* de las cartas de pago ó con los *catastros* de contribuyentes en las contribuciones directas; 2º con la *firma* del que entrega, puesta al *pié* de la partida; 3º Con la *nota de remisión* de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta, por menor, de sal, pólvora y timbres de todo género, se justificarán en conjunto, con la *cuenta mensual* del producto de la venta; el ingreso de los derechos de Registro, anotación de hipotecas y pago de alcabalas, con los *avisos* de los Escribanos y Anotadores; el de habilitaciones y conversiones de papel sellado, con el *libro* que al efecto debe llevar el Jefe Político; el de multas, con los *avisos* del Ministro de Hacienda, y en los contratos de arrendamiento, con las *copias de las escrituras* correspondientes.

Las partidas de egreso se justifican con la *comprobación* de su exactitud y legalidad.

La exactitud de egreso se comprueba: 1º con el *recibo* ó con la *firma* del que recibe, puesta al *pié* de la partida; 2º con la *nota* de recepción de fondos.

La legalidad del egreso se comprueba con la *orden* de pago y los *documentos* á que se refieren los artículos 11 y 12.

La legalidad de las partidas de egreso de las Colecturías ó Administraciones se comprueba simplemente por los *recibos y órdenes* de los Tesoreros.

Art. 62. Todas las personas ó corporaciones que, por la naturaleza del cargo que ejerzan ó por institución ó por contrato, administren caudales públicos, estarán obligados á rendir cuentas de estos caudales, por sí ó por medio de sus Colectores.

Las cuentas de las Municipalidades, las de los Establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia, y todas cuantas se mencionan en el inciso anterior, se juzgarán en conformidad con los reglamentos, ordenanzas ó estatutos respectivos, en todo lo que no estuviere en oposición con la presente ley.

Art. 63. Las partidas de ingresos y egresos serán firmadas por el Administrador, Colector ó Tesorero á quien corresponda; y si no estuvieren justificadas con la firma del que entera ó recibe, ó de un testigo que firme en presencia del interesado, que no sepa escribir, contendrán necesariamente la referencia del comprobante respectivo.

Art. 64. Los Tesoreros llevarán también en un Diario

de Especies de Colecturías y su correspondiente libro Mayor, la cuenta de los artículos que suministren en especies á las mismas ó á las otras Tesorerías; sea sal, pólvora ó papel sellado, y de las cartas de pago que entreguen á los Colectores. El Diario de Especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores; y en las partidas de ingresos y egresos se pondrá el valor legal de los artículos de venta, y de las cartas de pago, en vez de su número ó peso.

Se dará ingreso en el Diario de Especies á todos los créditos activos, con inclusión de los que procedan de alcance de cuentas y del resultado del corte y tanteo, y á todas las cantidades pertenecientes al Fisco, que el Ministerio de Hacienda ordenare sean recaudados por la Tesorería.

Realizados dichos créditos, se asentará su valor en el Diario de Caja.

Los libros de los Tesoreros, Administradores ó Colectores, serán foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia, y sin este requisito no harán fé en juicio. El Gobernador ó rindentes que resultaren culpables de esta falta, serán penados con una multa de diez á doscientos sucres.

Art. 65. El 1º y 16 de cada mes, los Colectores y Administradores remitirán á los Tesoreros copia exacta y textual de su Diario firmada por ellos.

Los Tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan á su disposición; y la dirigirán al Ministerio, por el primer correo, después de asentar en el Diario de la Tesorería la suma total de cada ramo particular de ingresos y de los egresos ordenados ó aprobados por ellos.

En la misma fecha remitirán los Tesoreros al Ministerio copia exacta y textual del Diario de la Tesorería y del Diario de Especies de Colecturías.

Todo retraso en el cumplimiento de este deber, es causa de remoción.

El Tesorero del Guayas remitirá, semestralmente, al Tribunal de Cuentas, las copias de las partidas de los egresos ocurridos en su oficina, sea por remesas ú otras operaciones entre Tesorerías.

Art. 66. El 31 de Diciembre de cada año, las oficinas de Hacienda terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de ese día, los Gobernadores se cerciorarán por sí mis-

mos, de que en las Tesorerías se ha cumplido esta disposición, y lo expresarán así al pie de la última partida, ó darán parte al Ministerio en caso de infracción. Igual procedimiento observarán los Jefes Políticos respecto de las Tesorerías Municipales; y los Presidentes de las Juntas administrativas de los Establecimientos de Instrucción, Beneficencia, etc., respecto de las Colecturías de su dependencia.

Los Tesoreros, por sí ó por comisionados, se asegurarán, en la misma fecha, del cumplimiento de esta disposición en las Administraciones ó Colecturías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida que se siente en el Diario del año siguiente. En caso de mutación de Administradores, Colectores ó Tesoreros, la cuenta del año se divide según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleve el Libro y dé cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 67. Las cuentas anuales de los Tesoreros, Administradores y Colectores serán dirigidas al Tribunal, dentro de dos meses después de terminado el año ó de haber cesado en el empleo el rindente. Solamente el Ejecutivo puede conceder, por causas justificadas, prórroga hasta de un mes.

Todo retardo en la presentación de las cuentas será penado por el Tribunal con una multa de uno á cinco sures diarios.

La cuenta se reducirá al resumen hecho, mes por mes, de las partidas de ingresos de los diarios. Los Colectores agregarán á esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán, precisamente, los libros y documentos originales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos originales, se remitirán copias exactas y textuales de ellos, confrontadas con los originales por los Tesoreros respectivos y visadas por los Gobernadores; excepto los certificados de enteros hechos en Tesorería, que se remitirán originales, dejando copia en la forma expresada.

Art. 68. Las cuentas de los empleados de fuera de la Capital, serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad respectiva; quien las dirigirá, de oficio y bajo

su responsabilidad, al Tribunal de Ouentas, y dará á los interesados un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. Todo empleado acompañará á su cuenta, bajo la pena de cinco á cien sucres de multa, un certificado de la supervivencia y solvencia de sus fiadores, sin que la falta de este documento impida al Tribunal proceder al juicio.

Art. 69. En caso de hallarse en descubierto un Colector ó Administrador, por descuido ó negligencia del Tesorero, éste reintegrará al Erario la suma á que ascienda el déficit, y se subrogará al Estado en todos los derechos de éste sobre la fianza, bienes y persona del empleado deudor.

Art. 70. El Tesorero dispone, bajo su responsabilidad, de los fondos recaudados por los Colectores y Administradores de su provincia, sea para invertirlos en el lugar de la recaudación, ó para autorizar su retención en poder de los recaudadores, ó para darles la dirección reclamada por el servicio público.

Art. 71. Todo empleado de Hacienda es responsable de los fondos que maneja, y en caso de robo ó pérdida fortuita, no puede obtener su descargo, sino por medio de una decisión del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia ó negligencia. De la decisión del Ministerio no habrá más recurso que ante el Consejo de Estado.

Los Tesoreros ó Colectores de fondos municipales, en el presente caso y en el del artículo siguiente, obtendrán su descargo del Ministerio del Interior, y los de Instrucción y Beneficencia públicas, del Ministerio del ramo, previo informe, respectivamente, de la Municipalidad ó Juntas administrativas.

Art. 72. Todo Tesorero, Colector ó Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar, y el 31 de Diciembre de cada año, reintegrará al Tesoro, de su peculio personal, las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio el descargo de su responsabilidad, justificando que ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolución del Ministerio se podrá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

El descargo se entiende tan sólo respecto á lo cobrado y debido cobrar en el año de la cuenta, debiendo arrastrarse á la siguiente las contribuciones que, no siendo absolutamente incobrables, no se hubiesen podido recaudar, á fin de que se hagan efectivas posteriormente.

No se admitirá solicitud alguna relativa á pedir que el Ministro respectivo declare la irresponsabilidad de un rindente por lo no cobrado en tiempo oportuno, ó por caso de robo ó pérdida fortuita, sino dentro de dos meses contados desde la terminación del año económico.

Los interesados rendirán, ante las diversas Juntas de Hacienda, municipales ó administrativas, prueba suficiente del robo, caso fortuito ó imposibilidad de recaudar; sin lo cual no se les concederá la exoneración.

Cuando no se compruebe la exactitud de un ingreso con la *firma* del consignante ó la *nota* de remisión de fondos de que habla el art 61, el Juez impondrá á los rindentes omisos en enviar estos comprobantes la multa de cinco á veinte sucres, según la importancia del caso.

Art. 73. La supresión ó desfalco de una partida de ingreso ó la suposición ó exageración de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma no reintegrada.

En igual pena incurrirán los empleados de contabilidad que no entregaren el saldo ó existencia en Caja al que les suceda en el destino.

Art. 74. El Tesorero, Administrador ó Colector que no siente en su respectivo libro Diario la cantidad recaudada en el mismo día de la percepción, pagará, por el atraso, el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la pena que impone el Código Penal.

Art. 75. Los empleados que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogarán al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se transmite á los herederos.

## CAPITULO VI.

### CONTABILIDAD JUDICIAL.

Art 76. El Tribunal de Cuentas se compondrá de siete Ministros Jueces, un Secretario, un Oficial Mayor, catorce Revisores, diez y seis Amanuenses, de los cuales uno será archivero y otro portero.

Los cargos de Revisor y Amanuense se conferirán por el Tribunal, con arreglo al artículo 120; y los nombrados podrán ser removidos por causas graves, especialmente por lo prevenido en el artículo 87.

En los casos de ausencia, el Secretario será reemplazado por el Oficial Mayor, y éste por el Amanuense que determine el Presidente.

Art. 77. Los Jueces de Cuentas serán elegidos por las Cámaras Legislativas y durarán en sus funciones seis años, con facultad de ser reelegidos.

No pueden ser suspensos ni removidos sino judicialmente, por causa criminal y en fuerza de una decisión de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será uno de los Ministros elegido anualmente por sus colegas, quienes le subrogarán según el orden de su nombramiento.

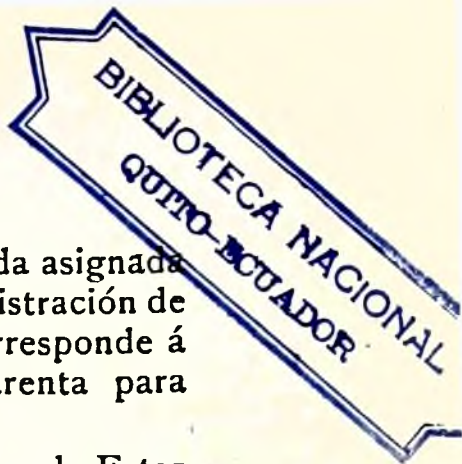
Art. 78. El Tribunal de Cuentas constará de siete Salas, y cada Sala de un Ministro. En el orden de precedencia ocupará el lugar inmediato á la Corte Suprema. El Presidente presidirá las Salas reunidas.

§ 1º Los tres últimos Ministros y seis Revisores conocerán, de preferencia, las cuentas de Colecturías, de las Municipalidades, las de Beneficencia y de Instrucción Pública.

§ 2º Cualquiera de las siete Salas que no haya conocido en primera instancia, podrá pronunciar sentencia de revista.

§ 3º Cuando ningún Juez se hallare hábil para conocer de una cuenta y pronunciar sentencia, el Tribunal nombrará Conjueces á pluralidad de votos.

El honorario del Conjuez se regulará por la parte proporcional del sueldo que devengue un Ministro del Tribunal de Cuentas, durante los días que ocupe en el estudio y sentencia de la cuenta.



Este honorario, que será pagado de la partida asignada en la Ley de Presupuestos para gastos de administración de Justicia, no podrá exceder de la renta que corresponde á veinte días para las cuentas comunes, ni de cuarenta para las señaladas en el art. 91 de la Ley.

Art. 79. Cuando cualquiera de los Ministros de Estado, las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción, Beneficencia, etc., nombrasen empleados que tuvieren que rendir cuentas, lo comunicarán al Tribunal.

Art. 80. El Tribunal tiene jurisdicción privativa para conocer de las cuentas del Ministro y demás empleados de Hacienda, de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y Caridad públicas, y el deber de examinar las fianzas, hacer presente á la respectiva Junta de Hacienda las faltas que notare, conocer de los incidentes relativos á las cauciones y resolverlos. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la Sala que juzgue pasará los documentos originales al Juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

§ ÚNICO. Cuando sean muchos ó muy considerables los documentos, en vez de la copia se formará, por duplicado, un inventario prolijo de ellos, autorizado por el Secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos originales firmados todos por el mismo Secretario, al Juez competente, por medio del Ministerio de Hacienda, para que, concluído el juicio, se devuelvan al Tribunal y sean incorporados en las cuentas respectivas.

Art. 81. Es deber del Tribunal exigir, por medio de los Gobernadores de provincia, la presentación de cuentas y de los certificados que justifiquen el pago de los alcances, la supervivencia y solvencia de los fiadores ó la subsistencia de la caución hipotecaria, *sin deterioro alguno*.

El Secretario del Tribunal, al recibir la cuenta, examinará si hay alcance confesado por el rindente y pondrá en conocimiento del Presidente, á fin de que éste dé aviso al Ministerio de Hacienda, quien ordenará la inmediata consignación en el Tesoro, sin esperar sentencia.

Al rindente que no acompañare á su cuenta alguno ó algunos de los libros que se previenen en la presente ley, se le aplicará, por el Tribunal, una multa de cinco á cien sucres.



Art. 82. Los Revisores examinarán las cuentas é informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo.

En los casos de tercer juicio, las salas se compondrán de dos de los Jueces que no hayan intervenido en los juicios anteriores. Si sólo un Ministro estuviere hábil, éste y un Revisor sorteado por el Presidente, entre los que no hayan tomado parte, formarán la Sala; pero si no hubiese ningún Juez expedito, el Tribunal nombrará, á pluralidad de votos, dos Conjueces, cuya remuneración será pagada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 78. En caso de empate, se llamará para dirimirlo á uno de los Jueces que estuviere expedito, ó en su defecto se nombrará un Conjuez en la forma expresada.

Art. 83. Las excusas y recusaciones de los Jueces serán resueltas por el Ministro que designe el Presidente del Tribunal de Cuentas, con arreglo á los trámites, y en los casos de los Jueces comunes.

La multa que debe consignar el recuante será la misma que dicho Código señala para el caso de recusación contra los Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 84. El Presidente dirigirá el arreglo del archivo y la formación de su inventario.

Art. 85. El Secretario del Tribunal de Cuentas tiene á su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorización de todos sus actos, sin derechos algunos, el registro de las cuentas presentadas, arreglado por el orden de las fechas de presentación y la numeración de sus fojas y comprobantes, el registro de recibos de los Revisores, el archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se extenderán en papel de oficio y sin gravamen para los rindentes.

Las sentencias serán expedidas en la forma prescrita para los Tribunales comunes.

Art. 86. El Presidente del Tribunal distribuye entre los Revisores las cuentas presentadas, cuidando de que el trabajo se reparta con la igualdad posible.

Art. 87. Los Revisores tienen el deber de examinar por sí mismos las cuentas que se les haya distribuído, y de redactar un informe con observaciones de dos especies: las primeras serán concernientes á la cuenta solamente, es decir, á los cargos de que cada partida de la cuenta les pa-

rezca susceptible; las segundas resultan de la comparación de la naturaleza de los gastos con las disposiciones del Presupuesto. El informe se presentará dentro del término perentorio señalado por el Presidente, y toda demora culpable, á juicio del Tribunal, producirá la remoción del Revisor.

Art. 88. El Presidente comunicará á los rindentes, ó á sus apoderados con poder especial, las observaciones de los Revisores. Esta citación la mandará practicar el Gobernador de la provincia, por medio del Secretario de Hacienda, ó de un Escribano ó del Teniente Político del lugar en que residen los rindentes. La citación se practicará en la forma que para las demandas prescribe el Código de Enjuiciamientos en materia civil. Los notificados gozarán del término de veinte días para responder á las observaciones; pudiendo el Tribunal conceder, por justa causa, prórroga hasta de treinta días. A este término se agregarán los días que debe emplear el correo de vuelta desde la provincia del domicilio del rindente, si éste se hallare en el país y tuviere domicilio conocido. En caso contrario, la citación se entenderá con el apoderado, y si no lo tuviere, se fallará la cuenta en rebeldía.

El término para los Jefes de las Tesorerías de Pichincha, Los Ríos y Manabí será de cuarenta días, y para los de Guayaquil y la Aduana del mismo puerto, sesenta.

Art. 89. Transcurrido el plazo señalado, y haya ó no contestación, el Presidente entregará la cuenta con el informe y todos los documentos á uno de los Ministros Jueces. Las cuentas que se hallen en estado de sentencia se distribuirán, por sorteo, entre los Ministros.

Art. 90. El Juez de cuentas está obligado:

- 1º A comprobar si el Revisor ha examinado la cuenta;
- 2º A examinar si las observaciones del Revisor son fundadas; y
- 3º A examinar por sí los comprobantes de una parte de la cuenta para asegurarse de que el Revisor ha verificado todas sus partes.

Art. 91. Dentro de veinte días, á lo más tarde, el Ministro Juez terminará el examen de la cuenta; y si hallare cargos ú observaciones no hechas por el Revisor, se oirá de nuevo al rindente, concediéndole el plazo de diez días, sin incluir el de la distancia. El Presidente del Tribunal

podrá ampliar prudencialmente el plazo para las sentencias de las cuentas enumeradas en el Art. 88.

Si el Tribunal observare que está comprometida la responsabilidad de un tercero, antes de pronunciar sentencia le oirá, concediéndole el plazo de quince días.

El Ministro pronunciará sentencia de vista absolviendo ó condenando al rindente y declarando la responsabilidad de quien hubiere ordenado pagos ilegales.

Cuando en el examen de una cuenta encuentre el Revisor ó el Ministro que conoce de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, lo pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 92. La cuenta general del Ministro de Hacienda y la especial del de Crédito Público, á quien incumbe el deber impuesto en la parte final del inciso 3º del art. 9º serán examinadas por un Ministro, y luego por otros dos, con arreglo á los artículos 87, 88 y 89.

Con las contestaciones que el rindente diere á las observaciones del Revisor, á las del Ministro Juez y á los cargos que hayan resultado del examen de las cuentas de otros empleados, como se expresa en el artículo anterior, la cuenta pasará al Tribunal, quien podrá hacer nuevas observaciones á ella, para que examine si hay ó no responsabilidad contra el rindente, y el Tribunal, con su fallo, la remitirá al Congreso dentro de los seis primeros días de las sesiones, á fin de que apruebe la cuenta ó declare la responsabilidad del Ministro.

Art. 93. El Tribunal remitirá, directamente al Congreso, todas las actuaciones relativas á las cuentas del Ministro, sin excluír ni los votos salvados.

Art. 94. Las sentencias serán firmadas por los jueces que fallaren, aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto; y siendo fiscales, se pasará al Ministerio de Hacienda copia autorizada de la sentencia para que sea ejecutada.

Las sentencias en las cuentas de los Tesoreros Municipales, y de las casas de Instrucción y Caridad, las pasará el Tribunal al Ministerio del ramo, para su conocimiento; y á la Gobernación de la provincia respectiva, para su ejecución.

§ ÚNICO. El Presidente del Tribunal pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de las sentencias

que se hayan pronunciado, á fin de que se publique el saldo definitivo en el "Periódico Oficial".

Art. 95. Dentro de los tres meses siguientes á la notificación de la sentencia, el rindente, su fiador, ó el apoderado de uno de los dos, ó el que haya sido declarado responsable, podrá pedir el recurso de revisión, sin necesidad de presentar nuevos documentos.

En tratándose de fiscales, el Tribunal, cuando conceda el recurso, dará aviso al Ministerio de Hacienda; y si no son fiscales, el aviso se dará al Gobernador respectivo.

Art. 96. El Ministro de Hacienda ó cualquiera de los Revisores del Tribunal de Cuentas, podrá pedir, sólo por una vez, dentro de dos años después de publicada la sentencia, la apertura á nuevo juicio de las ya juzgadas, fundándose en los errores, falsedades, omisiones, duplicaciones ó infracciones que se descubran por el examen de otras cuentas ó por otro medio.

Gozan de esta misma facultad las Municipalidades y los Superiores de las casas de Instrucción y Beneficencia, respecto de las cuentas de sus Tesoreros, Administradores ó Colectores.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del Ministro de Hacienda ó de alguno de los Revisores, el interesado puede pedir la revisión en tercer juicio, dentro de los tres meses subsiguientes á la notificación de la sentencia.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del interesado, el plazo de dos años, dentro del cual el Ministro ó los Revisores pueden pedir el tercer juicio, se computará desde la fecha en que la sentencia hubiere sido pronunciada.

Cuando los herederos de un rindente renuncien la herencia y se excusen de tomar parte en el juicio de una cuenta, ó cuando no haya un representante legal, el Tribunal se entenderá directamente con los fiadores del fallecido.

Art. 97. Quando concedida la revisión á solicitud del que presentó la cuenta, resultare alcance igual ó mayor que el declarado en el juicio anterior de ella, el rindente pagará la cantidad total del alcance, con el interés del uno por ciento mensual, desde la fecha en que fué notificado con la primera sentencia condenatoria.

Art. 98. Cualquiera de los Ministros que no hubiese

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CUATORIANA

fallado en la sentencia de vista, conocerá del juicio en revisión, en la forma establecida, y pronunciará sentencia de revista; y en los casos de tercer juicio, fallarán dos de los Ministros restantes. De los fallos que causan ejecutoria, no habrá más recurso que el de queja para ante la Corte Suprema. La distribución de las cuentas revisadas para que se sentencien en segundo juicio, se hará en la forma expresada en el artículo 89 de la presente ley.

Art. 99. La revisión suspende la sentencia de vista.

Art. 100. Ni en el juicio de vista ni en el de revista habrá traslado, relación ni articulaciones.

Art. 101. El Tribunal no puede, en ningún caso, rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades y acompañadas de los documentos determinados por las leyes.

Art. 102. Las cuentas se examinarán por orden de la antigüedad de su presentación, prefiriendo, en todo caso, las de las Aduanas y Tesorerías fiscales.

Art. 103. Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas á los años precedentes, y los que, en lo sucesivo, no cumplieren con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo y reducidos á prisión hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar á cabo esta disposición, y mandarán secuestrar y poner en administración los bienes del deudor, los que se hubieren transmitido á sus herederos, y los de éstos, si hubiesen aceptado la herencia sin beneficio de inventario, imponiendo al depositario la obligación de enterar en el Erario el producto de los bienes administrados.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso; y si éste no presentare los documentos necesarios, la formará, tomando para ésto por base las cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año á que se contrae la cuenta y recogiendo todos los datos que pueda reunir, sin obligación de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada, se entregará á un Revisor para su examen. Concluído éste, se dará traslado al interesado, con la copia de las observaciones y la de la cuenta para que

conteste y exponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento físico ú otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro para obtener la prórroga suficiente.

§ 1º En caso de que se presente la cuenta por el que debe darla ó formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiadores, ó si en el caso contrario, los reemplazare el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas á que las presente.

§ 2º La casa de moneda y la fábrica de pólvora se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 104. Por los alcances procedentes de cantidades no consignadas oportunamente, ó retenidas, se satisfarán no sólo las sumas á que asciendan, sino también los intereses, á razón del uno por ciento mensual, computados desde el día en que debió entregarse la cantidad en Tesorería, y no desde la fecha de la sentencia.

Los que habiendo manejado intereses fiscales antes del 1º de Enero de 1858, hubieren presentado sus cuentas ó las presentaren después, no satisfarán por dichas cantidades el uno por ciento mensual, sino desde ese día.

## CAPITULO VII

### DE LAS JUNTAS DE HACIENDA.

Art. 105. En todas las Capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador; y se compondrán en aquellas que haya Cortes Superiores, del Ministro Fiscal, del Tesorero, de un Concejero Municipal y de un propietario ó comerciante; debiendo ser nombrados cada año por el Gobierno los dos últimos. En las demás provincias donde no hayan Cortes Superiores, concurrirán á ellas, además de los nombrados, el Juez Letrado ó el que lo subrogue.

§ ÚNICO. Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ellas, como miembro

consultivo, al Administrador ó Jefe de la oficina de la cual dependa el ramo de que se trata.

Por falta ó impedimento del Ministro Fiscal, concurrirá á la Junta de Hacienda el Agente Fiscal.

El propietario ó comerciante de que trata el inciso 1º pueden ser extranjeros.

Art. 106. Las Juntas de Hacienda tendrán dos sesiones ordinarias, por lo menos en cada mes; se celebrarán en las casas de Gobierno, y además, se reunirán siempre que las convoquen los Gobernadores.

§ ÚNICO. Los Secretarios de las Gobernaciones lo serán de estas Juntas y llevarán los libros de actas, y en falta de ellos los Oficiales primeros de las Secretarías.

Art. 107. Las atribuciones de la Junta de Hacienda son:

1ª Examinar y aprobar los remates que se hagan en los ramos de Hacienda;

2ª Examinar y aprobar, bajo responsabilidad solidaria, las fianzas que otorguen todos los empleados de los mismos ramos, así como las que el Poder Ejecutivo someta á su deliberación. El empleado tendrá derecho para pedir á la misma Junta el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores, que debe acompañar á su cuenta;

3ª Celebrar las contratas que sea necesario hacer por orden del Gobierno para suministro de víveres y de hospitalidades, construcción de vestuarios, compra de armamento, pertrechos y pólvora, construcción y composición de cuarteles, hospitales y demás edificios públicos, arrendamiento de locales y almacenes, reposición de muebles de las oficinas, refección y construcción de buques, repuestos de arsenales y parques, con asistencia de la autoridad militar, que en este caso tendrá voto, y todos los demás efectos de que necesita el Gobierno para el servicio público; pero estas contratas no podrán llevarse á cabo hasta que tengan la aprobación superior, excepto en los casos en que estuvieren autorizados para celebrarlas sin este requisito.

§ ÚNICO. Para celebrar las contratas de que habla esta atribución, se darán avisos con anticipación, ya sea por el Periódico Oficial ó por carteles, invitando á que se hagan propuestas, para ver quien ofrece mejores ventajas al Estado;

4.<sup>a</sup> Formar los catastros para el cobro de las contribuciones fiscales, concurriendo con voto dos Concejales ó dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del cantón capital de provincia, cuando se trate de la clasificación de los predios rústicos, ó dos comerciantes, cuando dé giros mercantiles.

Los catastros se elevarán para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Si hubiere reclamo de algún contribuyente por haberse valuado su fundo en más del justo precio, el Ministro mandará corregir el error, siempre que el reclamo se introduzca dentro de tres meses después de elevado el catastro, y se compruebe que el fundo vale menos, con la escritura de adquisición, si ésta no pasare de diez años, ó se acredite que dentro del término se ha aumentado, en una clasificación anterior, el precio que antes tenía dicho fundo. Si no estuviese comprendido el reclamo en ninguno de los dos casos anteriores, podrá pedirse que se tase el fundo por dos peritos nombrados, uno por el reclamante y otro por la Junta de Hacienda;

5.<sup>a</sup> Promover la simplificación y mejora de la recaudación de las rentas en conformidad con las leyes;

6.<sup>a</sup> Minorar, cuanto sea posible, las erogaciones del Tesoro Público, sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en suministro de hospitalidades y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del Tesoro;

7.<sup>a</sup> Formar los presupuestos mensuales de la provincia, de conformidad con el presupuesto general, y autorizar los gastos extraordinarios ó imprevistos, sujetándolo todo á la aprobación del respectivo Ministerio;

8.<sup>a</sup> Emitir los informes que pida el Supremo Gobierno, y dar conocimiento al Gobernador de todos los avisos convenientes para el mejor régimen y arreglo de las rentas;

9.<sup>a</sup> Deliberar y resolver sobre algún gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, á quien dará cuenta inmediatamente;

10. Conocer en 3.<sup>a</sup> instancia de los juicios de contrabando; y,

11. Cumplir con las demás funciones que les están atribuidas por las leyes y ordenanzas especiales.



## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 108. El personal de las oficinas de Hacienda se determinará en la Ley de Presupuestos.

Art. 109. Todos los empleados que administren bienes ó recauden rentas, están obligados á rendir fianza conforme al art. 2.332 del Código Civil, y no podrán tomar posesión de sus destinos sin que, previamente, hayan sido aprobadas dichas fianzas.

Si en los quince días subsiguientes al recibo del nombramiento no rindieren la fianza y no se posesionaren del empleo, éste se considerará vacante. En tal caso, la respectiva autoridad lo proveerá sin demora.

Art. 110. El valor de estas fianzas será cuando menos el cuádruplo de la renta de un año, quedando facultadas las Juntas de Hacienda y el Ministerio del ramo á exigir mayores, en proporción de los caudales que han de manejar los nombrados.

Art. 111. Las fianzas se darán con hipoteca especial ó con personas legas y abonadas, y cada uno de los fiadores personales responderá únicamente por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

La caución hipotecaria se constituirá sobre bienes de valor suficiente, pero no se tomará en consideración el valor de los frutos pendientes, ni el de los muebles que en virtud de su destino se consideran como inmuebles: la personal será con fiadores que tengan bienes con que responder; y una y otra otorgadas por escritura pública.

Si la fianza ó la hipoteca no fueren constituídas conforme á la ley, los miembros de la Junta serán personal y solidariamente responsables.

Art. 112. En los treinta primeros días de cada año los empleados remitirán, pena de destitución, al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Gobernación, el certificado de supervivencia de los fiadores y de hallarse solventes. En su defecto los subrogarán en el mismo término y bajo la misma pena de destitución, caso de no verificarlo en los enunciados treinta días.

La destitución será dictada *ipso facto* por el Ministerio respectivo, mediante el aviso del Presidente del Tribunal.

Art. 113. A los empleados que gozan de cuota centesimal, podrá el Poder Ejecutivo señalarles sueldo fijo, si así lo exigen la economía y el mejor servicio. Del mismo modo podrá dividir las oficinas de recaudación y nombrar comisionados especiales para la inspección, corte y tanteo de las oficinas de Hacienda.

Art. 114. No podrá ser empleado público ningún individuo que esté obligado á rendir cuentas al Tesoro Nacional, hasta que las presente, ni el deudor al Tesoro, á las Municipalidades ó á los fondos de Instrucción ó Beneficencia públicas, cuando el crédito proceda de alcance de cuentas, ni el deudor en quiebra. Será destituido del destino en el acto que se descubra por aviso oficial, ó por denuncia verbal ó por escrito, hecho por cualquier ciudadano, ó por revelación de la imprenta, si resultare positivo que algún empleado tenga que rendir cuentas.

Art. 115. El Secretario de Estado en cuyo departamento aparezca empleado un individuo que esté impedido de serlo, conforme al artículo anterior, y no lo destituya en el acto de esclarecido el hecho, será responsable. Lo será también el Secretario de Hacienda, si disimula que un empleado continúe en su destino, después de saber que lo desempeña sin haber dado fianzas y sin que éstas se hayan aprobado por la Junta de Hacienda.

Art. 116. Todos los empleados que de conformidad con la ley subroguen á otros en el despacho, en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro motivo involuntario, gozarán el aumento de la mitad del sueldo de aquél á quien sustituyan, siempre que desempeñen juntamente ambos destinos.

Esta disposición no comprende á los empleados de Justicia.

Art. 117. En las Tesorerías y oficinas de aduana y de correos, los Interventores reemplazarán á los Tesoreros y Administradores, en el caso del artículo anterior, con opción á medio sueldo; mas, cuando los Interventores se hallen á la vez enfermos, licenciados ó impedidos, ó no los haya, los propietarios indicarán los que deben servir de interinos con la responsabilidad de su misma fianza, siempre que haya cláusula en que los fiadores se comprometan á

responder por el reemplazante; y esta indicación será sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Si la escritura de fianza del propietario no contuviera esta cláusula especial, el reemplazante, para posesionarse de su cargo, deberá otorgarla á satisfacción de la Junta de Hacienda. Esto se entiende también con los demás empleados de las demás oficinas de percepción.

Art. 118. Las obligaciones de los Interventores de las oficinas de recaudación son comunes á la de los Interventores de las demás oficinas.

Art. 119. Cuando un empleado pase á subrogar á otro, sin desempeñar ambos destinos, gozará del sueldo íntegro de aquel á quien subrogue.

§ 1º Si los empleados, tanto políticos como de Hacienda, que no tengan por la ley otro que los subrogue, se ausentaren para ocuparse en negocios personales, el que desempeñe el destino gozará de la totalidad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de la ausencia.

§ 2º Cuando el Gobernador salga á hacer visita oficial en los pueblos de su provincia, tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo, así como el Jefe Político que lo subrogue.

§ 3º El militar que fuere empleado en un destino civil, hallándose con letras de cuartel ó de retiro, podrá disfrutar de la asignación del empleo civil, ó de la pensión que por sus letras le corresponda; mas nunca el sueldo de uno y otro.

Art. 120. Para admitir á los destinos de Hacienda á cualquier persona que pretenda tener colocación en las oficinas, se examinará por el Jefe de ella su buena conducta y capacidad en caligrafía y aritmética.

Art. 121. Nadie podrá gozar de dos rentas del Tesoro Público, y aun los empleados que concurren al Congreso como Diputados, no gozarán de otra asignación que la del sueldo íntegro de sus empleos y viático de ida y vuelta, y cuando el sueldo sea menor que las dietas se las completará éstas.

Art. 122. Los empleados en las oficinas de Hacienda, no podrán ser molestados para ningún otro servicio, ni distraídos de sus ocupaciones, ni molestados en la milicia, excepto en el caso de hallarse amenazada la seguridad pública en el lugar de su residencia.

Art. 123. Las embarcaciones, bestias de los resguardos y correos, y los demás objetos del servicio público, no podrán destinarse al uso particular, bajo ningún pretexto.

Art. 124. Los empleados de Hacienda, suspensos en virtud de juicio criminal á que se los haya sometido en razón del mal desempeño de sus deberes oficiales, gozarán de la mitad de sus sueldos hasta que concluya la suspensión; y si de la causa resultaren absueltos, se les entregará la parte retenida, con deducción de las multas ó costas que se les hubiere impuesto.

Art. 125. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina de contabilidad, percepción, recaudación é inversión. Tampoco podrán ser jefes de esas oficinas, ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan la misma relación de parentesco con los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 126. Las Gobernaciones, las oficinas del Despacho de Hacienda y demás Tribunales, se colocarán en los edificios propios del Gobierno ó arrendados por él; mas no costeará la habitación de ningún empleado, ni éstos vivirán en dichas casas ó locales.

Art. 127. En los juicios de contrabando y en los relativos á hacer efectiva la recaudación de dinero ó valores fiscales, se observarán las reglas siguientes:

Por falta ó impedimento del Administrador de Aduana, conocerá del juicio el Interventor, y en su defecto, el Tesorero nacional. Por falta ó impedimento de un Colector de rentas avocará el conocimiento de la causa el respectivo Tesorero nacional. A éste subrogará, en todo caso, el Interventor de la Tesorería, ó por falta ó impedimento de éste, pasará el asunto á la Tesorería de la provincia más inmediata.

Art. 128. El año económico empieza el 1º de Enero y se concluye el 31 de Diciembre.

Art. 129. En las causas de Hacienda no se conoce fuero alguno.

Art. 130. Al cobro de contribuciones, rentas, créditos y más fondos públicos, va anexo el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Los créditos fiscales cuya cuantía no exceda de treinta sures, se recaudarán por vía de apremio. Si el deudor entregare una prenda equivalente, suspendiéndose el apremio, se procederá al remate de ella, sin más formalidad.

Todo empleado será personalmente responsable por los

abusos que cometiere en el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 131. En el cobro de los alcances que hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoriada contra los empleados de Hacienda, Municipales, de Instrucción Pública, de Beneficencia, etc., el recaudador procederá al apremio ó ejecución tan luego como se venza el tercer día de que habla el art. 992 del Código de Enjuiciamientos civiles.

Dicho recaudador será personalmente responsable por toda demora; y deberá satisfacer, con su peculio, el importe de la deuda, intereses y costas.

Art. 132. Si las fianzas fuesen insuficientes para cubrir el alcance, ó los bienes de los fiadores resultaren inferiores al valor de las fianzas, se procederá inmediatamente al embargo de los bienes del deudor, sin esperar la conclusión del juicio contra los fiadores.

Art. 133. El rindente de cuentas que tenga en su contra alcance superior á la cuantía de la fianza, dará nueva caución dentro de segundo día, y, de no hacerlo, quedará suspenso, de hecho, hasta que consigne el alcance.

Art. 134. Los alcances en favor de los rindentes, sin que conste declarado en sustancia que hubiesen presentado ó suplido cantidad alguna, así como las cantidades que resultaren en Caja sin que se descubra la razón de su procedencia, quedarán depositadas en Tesorería hasta que se justifique legalmente la propiedad.

Art. 135. El Gobierno puede destinar á comisiones del servicio público á los empleados que gozan de renta del Tesoro, sin otra remuneración que ésta y el abono del viático, cuando más de ochenta centavos por cada cinco kilómetros de ida, y otros tantos de regreso.

Art. 136. El Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrán perfeccionar ningún contrato, sin que antes haya sido publicado por la prensa, con cierta anticipación, en el "Periódico Oficial" si lo hubiese, ó en una hoja suelta; y todo contrato que se celebre sin este requisito, será nulo.

Art. 137. No podrá hacerse ningún gasto de las rentas nacionales sino de conformidad con el Presupuesto que el Congreso expida anualmente.

Art. 138. Queda reformada la Ley Orgánica de Hacienda; y el Tribunal de Cuentas hará publicar, á la mayor brevedad, una nueva edición.

## APENDICE

Decreto Ejecutivo acerca de la Contabilidad que deben llevar los Comisarios de Guerra en caso de campaña (\*)

JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &, &, &.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al art. 15 de la Ley Orgánica de Hacienda, el servicio del ejército, en caso de guerra, debe ser determinado por disposiciones particulares; que no se han dado reglamentos especiales para este objeto; y que la experiencia ha hecho conocer la urgente necesidad de llenar este vacío: oído el dictamen del H. Consejo de Estado,

### DECRETA:

Art. 1º Cuando el ejército sea declarado en campaña podrá haber Comisarios de guerra, los que serán nombrados por el Ejecutivo y comunicado por el Ministerio del ramo: tomarán posesión del destino, previa fianza valor del cuádruplo de la renta de un año; pudiendo ser el elegido de la clase de Capitán á la de Teniente Coronel efectivo ó con un sueldo equivalente al de cualquiera de estos grados, si fuera paisano el nombrado.

Art. 2º Los Comisarios de guerra, en campaña, no están obligados á llevar más libro que el "Diario", en el cual conste el movimiento de ingresos y egresos, con la precisa referencia á los documentos que comprueben la cuenta.

Art. 3º Los ingresos se comprobarán con la nota de remisión de fondos destinados á la guerra, ó en caso de una entrada eventual, con la firma del consignante ó de un testigo expresando el origen ó naturaleza de dicha entrada.

---

(\*) Este Decreto y el siguiente se los agrega á esta edición de la Ley Orgánica de Hacienda, por ser poco conocidos á pesar de su importancia.

Art. 4º Los egresos se comprobarán con la orden de pago expedida por el Jefe de la fuerza, suficientemente autorizado por los Ministerios de Guerra y de Hacienda ó por el Gobernador, con delegación del segundo, y además con el recibo de la persona á quien se hiciere el pago.

Art. 5º Las órdenes de pago, para ser obedecidas por los Comisarios de guerra en campaña, tendrán relación precisa con ésta, como lo son: raciones diarias, sueldos de la fuerza, su movilización, compra y composición de armamento y municiones, equipo, arriendo de cuarteles, compra y reparación de embarcaciones, compra de caballos, forrajes, postas, espionajes, alumbrado, útiles de escritorio y obras de castramentación.

Art. 6º Los Comisarios no procederán al pago de sueldos de militares ni cuerpos en campaña, sin que se les presenten las listas de revista respectivas, aun cuando para ello tengan orden del Jefe de la fuerza ó de cualquiera otra autoridad.

Art. 7º El Jefe de la fuerza y la autoridad que hubieren ordenado gastos en calidad de urgentes, imprevistos ó secretos, son responsables de ellos, siempre que no tengan por objeto las necesidades de la guerra ó si hubieren ordenado con infracción de este reglamento, del Código Militar, de la Ley Orgánica de Hacienda, ó extralimitándose de las autorizaciones de que habla el art. 4º

Art. 8º El cumplimiento de una orden de pago no puede ser suspendida por los Comisarios de guerra en campaña, sino cuando no se les presentaren los comprobantes expresados en el art. 12 de la Ley Orgánica de Hacienda, ó cuando reconocieren que hay irregularidad material en los que se han presentado.

La irregularidad material consiste en la falta de concordancia entre la suma expresada en la orden y la que resulta de los comprobantes, ó cuando el objeto expresado en aquella es distinto del que rezan éstos, ó cuando los vales, listas de revista, etc., no se hallan en la forma acostumbrada ó no están autorizados con las firmas de los militares que deben darle valor.

Art. 9º De denegarse al pago, el Comisario de guerra está obligado á protestar inmediatamente la orden; y, en caso de insistencia, á dar cumplimiento sin más observación ni demora.

En la misma fecha ó por el primer correo ó posta, pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda la protesta y la insistencia, y agregará, además, á los comprobantes, la orden de pago, la copia de su declaración en contrario y la insistencia.

Cuando por falta de tiempo ó urgencia del servicio no hubiese protesta ni insistencia por escrito, los Comisarios de guerra en campaña lo comprobarán por medio de la declaración de dos ó más testigos.

Art. 10. El Jefe de la fuerza ó la autoridad que ordene un gasto imprevisto ó secreto, ó insistiere en un gasto, á pesar de la protesta del Comisario en campaña, recabará la aprobación del Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda, y el más inmediato correo ó por la posta. Sin esa aprobación el Jefe ó la autoridad es personalmente responsable de la cantidad.

Art. 11. Los Ministros de Hacienda y de Guerra, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, cuando llegare el caso.

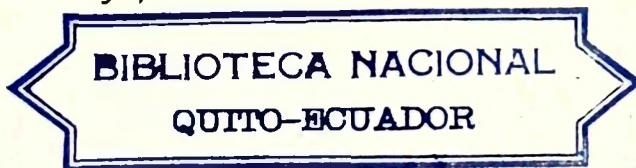
Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Enero de 1887.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda,

*Vicente Lucio Salazar.*

(El Nacional N° 156).





Decreto Ejecutivo, referente á calificaciones de servicios militares, aprobado por la Convención Nacional en 13 de Agosto de 1869.

GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA &, &, &.

CONSIDERANDO:

1º Que el actual procedimiento en materia de calificación de servicios militares, da lugar á deplorables abusos, que unas veces perjudican al Erario y otras á los Generales, Jefes y Oficiales que solicitan letras de cuartel ó de retiro;

2º Que es necesario remediar tan grave mal, buscando en lo venidero garantías de mayor acierto en dicho procedimiento; y

3º Que los elevados deberes que la Constitución impone al Consejo de Estado, no le dejan el tiempo suficiente para el detenido examen que debe recaer sobre los documentos anexos á los expedientes sobre calificaciones;

DECRETO:

Art. 1º Las calificaciones de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, se harán en adelante por el Tribunal de Cuentas, al que se pasará, por el Ministerio de Guerra, los documentos á ellas conducentes.

Art. 2º Presentado al Tribunal un expediente sobre calificación, el Presidente lo pasará á uno de los Revisores, quien, en vista de los documentos sometidos á su examen, redactará un informe sobre si el solicitante es ó no acreedor á ser calificado; y si lo fuere, determinará el tiempo de sus servicios y la pensión que le corresponda.

Art. 3º Elevado el informe, en el término perentorio señalado por el Presidente, lo pasará éste á uno de los Jueces, el cual examinará si está ó no ajustado á los documentos.

Art. 4º Dentro de ocho días, á lo más, presentará el

Juez á la Sala su dictamen motivado, escrito y secreto sobre el informe del Revisor, expresando las modificaciones que en su concepto requiera.

Art. 5<sup>o</sup> La Sala, con vista de todo, declarará si el interesado tiene ó no derecho á que se le extiendan letras de retiro, expresando en el primer caso la pensión que le corresponda, según la ley.

Art. 6<sup>o</sup> Si hallare la Sala, al tiempo del examen, dudoso algún hecho de los que pueda influir sobre su resolución, pedirá al interesado el esclarecimiento, por conducto del Ministerio de Guerra.

Art. 7<sup>o</sup> El Presidente del Tribunal devolverá los documentos presentados, con el fallo que sobre ellos haya recaído y por conducto del Ministerio de Guerra, al Poder Ejecutivo, á quien toca conceder letras de cuartel ó de retiro á los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen en caso de obtenerlas.

Art. 8<sup>o</sup> Las calificaciones que, según la circular de 1<sup>o</sup> del presente mes, deben reconsiderarse, serán sometidas al Tribunal de Cuentas para los fines expuestos en este Decreto.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Quito, Marzo 22 de 1869.

G. GARCÍA MORENO.

El Ministro de Guerra y Marina,

*Francisco J. Salazar.*

( Colección de leyes de 1869, 71, &<sup>a</sup>, pág. 222 ).

